



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

“Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Constitucional”

**EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR APLICADO A
LA NECESIDAD DE APELACIÓN DEL AUTO DE
LLAMAMIENTO A JUICIO**

Autora: Ab. María Alejandra Saltos Andrade

Tutor: Dr. Luis Ávila Linzán

Guayaquil, 08 de Septiembre de 2017.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. MARÍA ALEJANDRA SALTOS ANDRADE

DECLARO QUE:

El examen complejo EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR APLICADO A LA NECESIDAD DE APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 08 días del mes de Septiembre del año 2017

EL AUTOR

Ab. MARÍA ALEJANDRA SALTOS ANDRADE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. MARÍA ALEJANDRA SALTOS ANDRADE

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR APLICADO A LA NECESIDAD DE APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 08 días del mes de Septiembre del año 2017

EL AUTOR:

Ab. MARÍA ALEJANDRA SALTOS ANDRADE

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	3
1.2.1 Objetivo General.....	3
1.2.2 Objetivos Específicos.....	3
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	3

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
2.1.1 Antecedentes.....	6
2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....	7
2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....	9
2.1.3.1 Variables e indicadores.....	9
2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....	9
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	10
2.2.1 Antecedentes de estudio.....	10
2.2.2 Bases teóricas.....	11
2.2.2.1 El derecho penal y su finalidad.....	11
2.2.2.2 La facultad punitiva del Estado y sus límites.....	13
2.2.2.3 El proceso penal y sus características.....	14
2.2.2.4 El auto de llamamiento a juicio.- Aspectos característicos.....	15
2.2.2.5 Los derechos fundamentales y su importancia en el proceso	

Penal.....	16
2.2.2.6 El derecho al debido proceso.....	19
2.2.2.7 La apelación aplicada en el derecho penal.....	20
2.2.2.8 El derecho de recurrir el auto de llamamiento a juicio.-	
Fundamentos jurídicos.....	22
2.2.3 Definición de términos.....	24
2.3 METODOLOGÍA.....	25
2.3.1 Modalidad.....	25
2.3.1.1 Categoría.....	25
2.3.1.1.1 Diseño.....	26
2.3.2 Población y muestra.....	26
2.3.3 Métodos de investigación.....	27
2.3.3.1 Métodos Teóricos.....	27
2.3.3.2 Métodos Empíricos.....	27
2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....	27
2.3.4 Procedimiento.....	28

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS.....	29
3.1.1 Base de Datos Normativos.....	29
3.1.2 Análisis de los Resultados.....	33
3.2 CONCLUSIONES.....	40
3.3 RECOMENDACIONES.....	42

BIBLIOGRAFÍA.....44

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	26
Tabla 2.....	29

RESUMEN

El marco jurídico ecuatoriano se caracteriza por ser garantista dentro de la aplicación de varios derechos fundamentales. Estos derechos no pueden ser excluidos de ningún tipo de procesos judiciales, por cuanto al estar reconocidos por la Constitución de la República, estos son de mayor jerarquía, y por lo tanto, no pueden estar restringidos o ser declarados como inaplicables por una norma de menor rango o hegemonía jurídica. El caso que concierne a la investigación, es que en el proceso penal ecuatoriano no es aplicable el recurso de apelación con respecto al auto de llamamiento a juicio. Esta situación es improcedente y contraria al espíritu de la Constitución por los argumentos ya señalados. A esto se suma como premisa principal que la Carta Magna, reconoce en su artículo 76 numeral 7 literal m el derecho a recurrir a todos los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre el derecho de una persona, lo cual es una garantía del debido proceso. Al no aplicarse este derecho constitucional para que sea aplicable el auto de llamamiento a juicio en el proceso penal, se incurre en una inobservancia de la norma constitucional, lo cual es un problema jurídico insoslayable en el ordenamiento jurídico del país. De tal modo, que el objetivo investigativo es fundamentar el derecho a la doble instancia como parte del debido proceso. Para la elaboración de este trabajo de titulación, se aplicó la modalidad cualitativa, la que se encargó de determinar una fundamentación desde la doctrina y las normas jurídicas. En cuanto a su categoría, esta fue no interactiva por involucrar solo el uso de objetos de investigación como los fueron las normas jurídicas y conceptos de la doctrina. El diseño fue de análisis de concepto, por ofrecer un mayor criterio ilustrativo del objeto de estudio. La conclusión obtenida del presente trabajo es que el derecho a recurrir aplica en todos los procedimientos en que se decida sobre los derechos de las personas, lo que consta en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que existe un desconocimiento de parte de la legislación penal a tal garantía constitucional.

Palabras claves:

Apelación	Auto de llamamiento a juicio	Debido proceso	Derecho a recurrir
-----------	------------------------------	----------------	--------------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

En el sistema penal ecuatoriano se pueden observar dentro del texto del Código Orgánico Integral Penal diversas garantías para la protección de los derechos fundamentales y procesales de las partes involucradas dentro de un litigio penal. Sin embargo, a pesar de dicha perspectiva de garantismo, en el proceso penal de nuestro país, aún se aprecia que existen ciertos derechos procesales que no son satisfechos jurídicamente como deben serlo. Precisamente, uno de estos derechos es el de la apelación del auto de llamamiento a juicio. Esta medida o disposición penal no es apelable porque como consta en el artículo 653 del Código antes mencionado no dispone al precitado auto como apelable, tal cual se corrobora en su tenor literal que es presentado en las unidades de análisis de la presente investigación.

Lo reseñado implica la existencia de un problema constitucional, el mismo que radica en el hecho que la no impugnabilidad o apelación del auto de llamamiento a juicio reviste la vulneración del derecho a recurrir y de acceder a una instancia de alzada ante un órgano o magistratura de nivel superior, la cual resuelva sobre la petición que constituya a la apelación. En consecuencia, al desconocerse este derecho se atenta contra una de las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica, la que en el marco penal debe reconocer a la persona procesada agotar todas las formas viables en las que pueda defender sus derechos y libertades.

El problema en cuestión se ve agudizado porque al no poderse impugnar el auto de llamamiento a juicio en el ordenamiento jurídico del estado ecuatoriano, deviene el hecho que la persona procesada carezca de una posibilidad de evitar su enjuiciamiento (si al resolver el recurso fuera procedente), sin que antes se haya decidido sobre una reclamación de posibles vulneraciones a sus derechos procesales,

o por causales de incumplimiento de alguna solemnidad del auto en cuestión. Lo referido da lugar a que la persona procesada no haya podido defender sus derechos con anterioridad al juzgamiento, en el cual se tornará más complejo porque aumentarán los argumentos de la parte acusadora, lo que se puede reflejar por ejemplo en la sustanciación de las pruebas por citar un asunto concreto.

Aquello implica que se presenta una mayor exposición de argumentos, así se ve ampliada la discusión jurídica en la que se incorporan más detalles en cuestión por evaluar y resolver en comparación con el auto de llamamiento a juicio. Esto maximiza el margen litigioso en que la defensa de los intereses del procesado de ser algo un tanto más simplificado pasa a ser más exigente, donde se pueden comprometer sus derechos procesales, dado a que la valoración de los magistrados del tribunal competente puede variar de criterio en relación con el juez *a quo*. Inclusive aunque la apelación, en el supuesto de ser conocida por un juez de alzada, pero negándole lo solicitado en la misma, puede hacer cambiar el criterio de los jueces del tribunal al momento de que se presente el procesado a su juzgamiento.

En este sentido debe suponerse que no es lo mismo resolver los asuntos contenidos dentro de un auto, a resolver en una instancia donde se pueden incorporar otros elementos. Por lo cual, si antes existe la posibilidad de determinarse que un juicio tiene vicios, no tendría sentido arribar a un juzgamiento para que en esa instancia se dé lugar a declarar la nulidad del proceso cuando se lo podría hacer antes en la apelación del auto de llamamiento a juicio. De tal forma, se perjudica a la defensa de los intereses y a los derechos fundamentales de la persona procesada

Lo dicho, no trata de darle la razón a la persona procesada dentro de la apelación, sino que se le conceda el recurso, ya el veredicto del juez concedor del recurso es una cuestión distinta en que puede fallar en contra y de forma apegada al derecho y a la Constitución o bien a favor del accionante. Sin embargo, se remarca que el procesado está en el derecho de agotar todas las vías y formas posibles para que pueda defender sus derechos. Negar aquello de parte del sistema de justicia, es

cerrarse al garantismo y proceder de forma parcializada hacia la contraparte, por eso la concesión de recursos debe primar de modo equitativo.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Fundamentar la necesidad de incorporar la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Establecer doctrinal y jurídicamente en qué consiste el derecho de recurrir o el derecho de impugnación de las decisiones judiciales.
2. Precisar desde la doctrina y las normas jurídicas el concepto del auto de llamamiento a juicio.
3. Relacionar el derecho al debido proceso con la apelación del auto de llamamiento a juicio.
4. Determinar los derechos que se ven afectados al no permitirse la impugnación del contenido resolutivo del auto de llamamiento a juicio.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

En términos prácticos, el derecho a la apelación es determinar en la práctica o sustanciación procesal de la causa la implementación de una nueva instancia. Se menciona que es una nueva instancia dado a que se trata de otro escenario de la valoración jurídica de los hechos y el derecho. En este caso ante un órgano o

magistratura superior, la cual decide con respecto a lo impugnado o peticionado, lo que por cuestión natural implica una jerarquía superior respecto de la primera instancia o de conocimiento de la causa litigiosa, siendo así que en la *ratio decidendi* de los magistrados de alzada se procede con un criterio valorativo distinto en relación con el juez que empezó por sustanciar la causa. Tal criterio es distinto debido a que el magistrado de alzada no sólo analiza los hechos sobre los cuales razona el juez *a quo*, sino que analiza también las decisiones y el modo de dirigir la causa del juez condecorador en primera instancia del objeto de la litis. Por tal motivo, supone una doble instancia y otro contexto de racionalidad jurídica, la que le corresponde aplicar al juez quien conoce de la apelación.

Es así, que para TUESTA (2010) el derecho a apelación y a la doble instancia determina un proceso con garantías mínimas para que se materialice la tutela jurisdiccional de forma efectiva (p. 13). Al considerar el criterio del autor en mención, se puede determinar con plena certeza que el recurso de apelación es una forma de reivindicar las garantías del debido proceso. Al apelar, la parte accionante tiene acción de poder reclamar u oponerse a actos o acciones que vulneren sus derechos fundamentales y de carácter procesal. La apelación es una forma y a la vez posibilidad de impedir que continúe un proceso sin vicios, los que afecten tanto a la persona que pudiera ser perjudicada así como al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, la apelación es una forma de subsanar o de reivindicar determinados derechos en un momento oportuno. En caso de que una apelación fuera procedente, pero no admitida, esto implica el desconocer las posibilidades de defensa la cual no pueden estar condicionadas en todo momento a determinados momentos procesales, porque aquello sería proceder con inequidad en las garantías de los derechos de los sujetos procesales. Por esta razón, la apelación debe ser garantizada en todos los contextos posibles en los que sea aplicable en un sistema jurídico. Evidentemente, que se hace referencia al derecho a apelar, ya en cuanto a la decisión de los magistrados aquello obedece a una situación distinta.

Pero no obstante, el derecho de apelación como tal o como recurso, dentro de situaciones donde pueda comprobarse la posibilidad que sea dable el hecho de producirse afectación de derechos, consecuentemente implica la necesidad de reconocérsele la posibilidad de su presentación. En cuanto a si en verdad, se materialicen las posibles vulneraciones, en las que presentado el recurso se niegue la petición en cuestión, se da lugar a otro tipo de discusión. En resumidas cuentas, una cosa es la posibilidad de presentar recurso de apelación (lo que no debe excluirse donde puedan existir vulneración de derechos) y otra distinta es el conceder o no lo que se pide dentro del recurso de apelación (esto es debido a que si existe materialización real o no de los derechos alegados, lo que da como resultado la concesión de la petición dentro del recurso o su negación respectivamente). Siendo estos aspectos diferenciados en posteriores y diferentes apartados de la investigación.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

El garantismo a nivel penal en el Ecuador se iría definiendo de mejor forma desde el orden constitucional imperante desde el año 2008. A raíz del reformado sistema del ordenamiento en cuestión, las normas infraconstitucionales han tenido que progresivamente acoplarse a los principios consagrados en el texto de la Carta Magna. De esa forma, el procedimiento penal ha tenido que incorporar garantías y reforzar otras en mérito de una mejor tutela judicial de los derechos fundamentales y procesales. Es así, que el procedimiento penal ha mejorado en cuestiones de celeridad, de contradicción, en lo concerniente al derecho a la defensa, entre otras varias cuestiones diversas, lo que revela la optimización del sistema penal ecuatoriano.

No obstante, el derecho es un producto social perfectible y mejorable, esto se debe a que no está exento a la posibilidad de incurrir en ciertas falencias que pudieren atentar contra la seguridad jurídica de las personas, sobre todo si se considera que los derechos son mucho más vulnerables si están inmersos dentro de un litigio y una causa penal, la que por sus características es más controvertida respecto de otras causas judiciales. Es así, que uno de los aspectos que se ha olvidado de parte de los legisladores en el contexto penalista ecuatoriano, es que dentro de los causales o medidas que son impugnables mediante recurso de apelación no se encuentra estipulado el auto de llamamiento a juicio.

Lo precisado, como se explicó con anterioridad, deriva en la existencia de un problema constitucional previamente mencionado. Sin embargo, representa una preocupación jurídica el observar cómo a nivel constitucional o de derechos

fundamentales se van fortaleciendo los mismos en función del respeto de las garantías establecidas en la Carta Magna, y a su vez por reconocer a los derechos humanos como los preceptos o principios que más se preocupan de resguardar, de proteger y aplicar los derechos y libertades de mayor relevancia para el bien íntegro de las personas.

Por lo cual, si el derecho a recurrir que tiene sus pilares en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que vinculan al Estado ecuatoriano, al ser estos derechos de larga data, han impuesto una obligación histórica. Este compromiso no se ha asentado en su cumplimiento de forma total en relación con el problema de la no aplicabilidad en el sistema penal de la apelación del auto de llamamiento a juicio, lo que equivale a afirmar el hecho que nuestro proceso penal no ha logrado arribar a un garantismo total, lo que requiere de una solución jurídica.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

La cuestión de fondo es el derecho de apelación, pero cabe analizar lo que requiere el auto de llamamiento a juicio como parte del debido proceso y de la seguridad jurídica, en este caso es el derecho a apelar sobre el mismo, siendo la apelación el fenómeno jurídico que se debe conocer dentro de un criterio personal consolidado. De esto se forma una impresión o percepción de carácter preliminar de acuerdo con la experiencia y la lógica en el quehacer diario del derecho, pero que se fortalece desde la luz de la doctrina y de un estudio más exhaustivo de las normas jurídicas de derecho interno y de derecho internacional.

Es así, que el derecho de apelación es un recurso o posibilidad que concede el derecho procesal de un Estado, el que puede versar en diferentes asuntos o materias, pero que de un modo u otro permite defender los intereses o derechos fundamentales o procesales que se presuman vulnerados por una decisión administrativa o judicial. En el ámbito penal, el derecho de apelación ofrece algunas oportunidades de ejercer la impugnación de algunas decisiones que se presumen afectan derechos de las partes

procesales o que violenten alguna norma o solemnidad procesal sustancial. No obstante, su carácter protector de derechos o garantistas de estos no se ve cumplida del todo respecto de una medida en que se comprometen derechos, pero que extrañamente no se comprende el porqué de su no aplicabilidad en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

Este derecho de apelación no reconocido en el Ecuador es el que concierne a ser aplicado sobre el auto de llamamiento a juicio. Este auto por su constitución o contenido, lo que será revisado en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal al ser tratado en las unidades de análisis conlleva una fundamentación bastante amplia, la que debe ser efectuada por el juez de garantías penales de forma motivada. Dentro de tales solemnidades y fundamentos, se puede incursionar en algunas inobservancias y vulneraciones de cuestiones procesales y de derechos fundamentales, lo que resulta de la exposición del contenido de dicho auto. Por lo tanto, no se puede dejar que dichos aspectos se obvien y pasen a la ligera para resolverse en un juzgamiento, sino que deben ser resueltos antes, porque hay argumentos suficientes como para resolver cualquier asunto que se alegue en el caso de ser admitida en el ordenamiento jurídico la apelación del auto de llamamiento a juicio.

De esta forma queda descrito el derecho de apelación como el recurso en el que se deduce la oposición o el reclamo de actos vulneratorios de los derechos de una de las partes, lo que es necesario admitirse en la posibilidad de deducción para respetar el debido proceso y la seguridad jurídica. Claro está, en que no hay que confundir el derecho a apelar con la aceptación de la apelación, porque el asunto de fondo es no coartar la presentación de un recurso, ya que éste reúna o no los méritos para conceder la petición del accionante, eso es un asunto de valoración motivada y en consecuencia apegada al derecho.

En este caso la apelación del auto de llamamiento a juicio intenta esclarecer aspectos relevantes y de trascendencia jurídica en una instancia donde es posible

hacerlo, para así no tener que esperar a la etapa de juzgamiento y su audiencia, lo que retardaría más la resolución de las peticiones del accionante. Aquello significa una posible vulneración de derechos o de situaciones que se pudieren agravar en cuestión de la persona solicitante con el paso del tiempo, e igualmente entraña la significación del retardo y falta de una mayor racionalidad de parte del sistema jurídico penal.

2.1.3 Pregunta principal de la investigación

¿Cuál es la utilidad jurídica de permitir la aplicabilidad de la apelación del auto de llamamiento a juicio en el Ecuador?

2.1.3.1 Variables e indicadores

Variable única

Utilidad jurídica de permitir la aplicabilidad de la apelación del auto de llamamiento a juicio en el Ecuador.

Indicadores

1. Vulneración al derecho a recurrir en el auto de llamamiento a juicio.
2. Impedimento de acceso a la doble instancia al no poder apelarse el auto de llamamiento a juicio.
3. Garantía constitucional de poder recurrir en todos los actos procesales en los que exista una decisión sobre la situación jurídica y los derechos de una persona involucrada en una causa penal.

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿En qué consiste el derecho a la impugnación o apelación de las decisiones judiciales?
2. ¿Qué es el auto de llamamiento a juicio?
3. ¿Qué relación tiene el derecho al debido proceso con la apelación del auto de llamamiento a juicio?
4. ¿Qué derechos se ven vulnerados al no permitirse la apelación del auto de llamamiento a juicio en el Ecuador?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

PEÑAHERRERA (2015) establece una premisa investigativa de carácter orientador para el desarrollo del presente examen complejo. En la misma coincide en el hecho que el Estado dentro de su sistema legal debe garantizar todas las formas, vías o recursos posibles para la defensa de los derechos. Además, que al no reconocerse la posibilidad de apelación donde se decide sobre los derechos de una persona, equivale a desconocer una garantía supralegal consignada dentro de la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal y Convención Americana de Derechos Humanos respectivamente. (pp. 3-6).

El carácter de derecho universal y en consecuencia constitucional del derecho a recurrir de una decisión judicial en este caso, en el que se expide la resolución en que se llama a juicio a una persona procesada, representa una instancia decisoria sobre los derechos de la persona procesada. En consecuencia, toda clase de procedimientos donde se proceda a tal carácter decisorio, desde los mandamientos constitucionales son recurribles o impugnables. Por consiguiente, el auto en cuestión

por jerarquía de la disposición constitucional del derecho a recurrir debe ser impugnado. Al no serlo en la *praxis* jurídica en el proceso penal ecuatoriano, se observa que en este aspecto incumple con un mandato constitucional y vinculante de derechos humanos para el Estado ecuatoriano, lo que debe remediarse por medio de su reconsideración para la apelabilidad del precitado auto en el derecho penal ecuatoriano, lo cual se desarrolla con argumentos del trabajo investigativo del autor antes mencionado. Aquello se suma a los argumentos doctrinales consignados en esta investigación y la perspectiva propia que se propone en este trabajo de titulación en sus distintos apartados.

2.2.2 Bases teóricas

2.2.2.1 El derecho penal y su finalidad

El derecho penal es una de los referentes en materia jurídica para asegurar a los bienes fundamentales de la ciudadanía. Sin embargo, antes que este surja como tal disciplina jurídica, es pertinente desentrañar lo que concierne al derecho general como elemento predecesor. De la línea conceptual de HART (1997) el derecho es un sistema de reglas que está caracterizado por su complejidad, la cual surge por el deber de delinear las distintas estructuras que conforman a un sistema de orden jurídico (p. 241). Acorde con tal idea, el derecho es una serie de pautas genéricas de convivencia, la que dispone el observar y aplicar ciertas conductas las que estén destinadas a promover el bien común y a respetar los intereses, bienes e integridad de los demás. Es así, como el derecho regula la convivencia humana por medio de sus preceptos que se extienden a diversos asuntos o materias que se clasifican de acuerdo con los modelos de convivencia, de trato, de compromisos y responsabilidades frente a los demás, lo que es impuesto por la coexistencia entre las personas.

Respecto del derecho penal la orientación doctrina de CUELLO & CAMARGO (1975) conlleva a reflexionar que es un compendio de distintas normas, las que determinan conductas penales y bienes jurídicos fundamentales que se pueden

ver afectados por conductas lesivas al bien común. De tal forma, se identifica al titular del derecho vulnerado, para posteriormente el infractor sea investigado, procesado y como resultado de un proceso o juicio, éste sea sentenciado bien ratificando su presunción de inocencia o determinando su responsabilidad. Consecuentemente, en tal último caso, se deberá definir la pena por cumplir de acuerdo con la gravedad de la infracción (p. 41).

El derecho penal en sí consiste en una serie de normas que prescriben o reseñan conductas que son contrarias al bien público, y que entrañan un perjuicio a la integridad, intereses o bienes jurídicos de los demás. Estos son elementos que son reconocidos por las leyes y el derecho, los que si se ven afectados por alguna persona, ésta deberá responder por su conducta lesiva, la que se encuentra tipificada por el Estado en las normas penales. De ese modo se procede con la acción penal, la que desemboca en una investigación de los hechos, en los que si se logra corroborar la participación y la motivación de la persona, procederá una sanción que es acorde con el tipo de delito cometido. En tal virtud, la sanción es la pena que se impone como castigo y compensación a la víctima y a la sociedad por el daño producido, en el cual se reprime a la persona infractora de las normas penales, pudiendo según la ley ser sancionado con la privación de la libertad, de forma económica, con la limitación o suspensión de ciertos derechos, e incluso hasta con la privación de la vida.

En virtud de lo antes reseñado, se considera que el respeto a los bienes jurídicos de las personas por la tutela del derecho penal, es una forma también de respetar al orden público, lo que es necesario acotar. En esta perspectiva se forma una idea en torno a RODRÍGUEZ (1991) de quien se concibe que el orden público es el fundamento para respetar el derecho de los demás, esto por medio de un poder institucionalmente constituido que los protege. Asimismo, esa institucionalidad también tiene derechos y se le debe respeto de sus bienes jurídicos (p. 825). El orden público en consecuencia es la organización y el bienestar de los demás, en lo que debe mediar el respeto a la persona como tal, a sus bienes jurídicos e intereses,

porque desde las bases del bien individual, lógicamente se deduce que se podrá promover el bienestar colectivo.

2.2.2.2 La facultad punitiva del Estado y sus límites

Desde la óptica de ZAFFARONI (1993) se enfatiza en interpretación de sus argumentos, que el Estado posee diversos poderes, entre estos el poder jurídico, el cual es real, para así preservar el orden e incluso este poder permite salvar un número indeterminado de vidas (p. 51). El Estado como ente jurídico de representación de la sociedad, posee poderes o facultades jurídicas las que están encaminadas a preservar el orden social y el bienestar en la máxima medida que le sea posible en el plano individual y colectivo en la comunidad. Estos poderes entablan un orden, a su vez, y como consecuencia, evitan la anarquía, la arbitrariedad y los abusos contra los derechos de otras personas, en la que cada quien pueda vivir de forma pacífica, sin incurrir en mayores riesgos de perder o verse afectados ciertos bienes jurídicos, entre los cuales se llega a destacar como ejemplo principal de todo derecho y orden, a la preservación de los derechos de libertad fundamentalmente, pero inclusive y más que todo a la vida humana.

En relación con lo expresado anteriormente, se referencia a FERNÁNDEZ (2011) quien sostiene que dentro de un Estado debe existir una prevalencia de normas, las que tutelen y protejan a los derechos fundamentales para que exista un orden, y así el sistema penal no colapse ante discrecionalidades de decisiones políticas- criminales (pp. 131-132). En efecto, las normas jurídicas son determinantes de orden. En el contexto exclusivamente penal, las normas penales protegen la seguridad de la ciudadanía, en virtud de lo que el clamor social le sugiera al Estado, para que este que tiene el poder y los recursos para la representación de los intereses de la sociedad, determinarán las conductas punibles y las sanciones para el efecto. De tal modo, se afirma que se produce el surgimiento y la racionalidad de la facultad punitiva del Estado, el que investiga, procesa, sanciona o condena cuando hay los méritos suficientes de quien se presume violentó a las normas penales.

En consecuencia, de GARCÍA (2009) se deduce que la facultad punitiva de un Estado puede resultar o de la autoridad o del autoritarismo, pero que en ella se confía un control social, en la que exista la premisa en que se determinen nuevas formas de regular conductas punibles, las que se deben contrarrestar con la amenaza de la pena (pp. 6-7). La facultad punitiva del Estado en consecuencia, es la potestad que tiene el referido ente para reprimir al delito y promover el respeto y el cuidado de los principales bienes jurídicos de los ciudadanos. Precisamente, ellos son los que confían su integridad al cuidado del Estado, el que deberá diseñar los medios de protección a los que convencionalmente están obligados a proveer. Por consiguiente, el agente político en cuestión define las conductas que constituyen delitos, las acciones o formas para perseguirlos, y las penas para sancionarlos, esto sin olvidar en la actualidad la existencia de las normas del debido proceso.

2.2.2.3 El proceso penal y sus características

Para la crítica de MIR PUIG (1998) el proceso penal consiste en una serie de actos que se hallan determinados por la ley, los cuales de forma ordenada, están encaminados por las normas jurídicas y por los órganos de justicia respectivos, a fin de investigar, sustanciar y emitir una resolución sobre la comisión de un hecho delictivo (p. 49). El proceso penal en consecuencia es la progresión de distintas actuaciones o procedimientos por los cuales se investiga un delito, y en él se trata de hallar los méritos en la persona acusada para determinar su participación en el hecho, y de tal conexidad entre acto, víctima, daño y responsable, se proceda a determinar la pena o sanción correspondiente para el delito en sí y la forma de cómo este se perpetró.

El proceso penal entonces obedece a una actividad del poder del sistema de justicia, siendo objeto de normatividad. Es así que se precisa el enunciado el cual apunta: “solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social (BECCARIA, 1968, pp. 29-30)”. Para el mencionado autor todas las

actuaciones penales, o el desarrollo de la facultad punitiva del Estado, sólo es procedente si el hecho en cuestión que se reputa como delito, esté reconocido por principio de legalidad como parte de las conductas punibles que reprime un Estado. Tal reconocimiento es la determinación del bien jurídico que pudiere ser afectado, la conducta o forma que dé lugar a la afectación, y el procedimiento para investigar y de haber méritos para juzgar y arribar a sentencia con la debida pena, lo que procede de acuerdo con lo que establezcan o dispongan las normas penales de un Estado. Es así, como se da lugar a la materialización del principio de legalidad en materia penal.

Concierne al derecho penal conforme se puede esbozar una prerrogativa desde FENECH (1956) el hecho de considerar al proceso penal como una de las bases de la punición del Estado de acontecimientos contrarios al bien público (p. 78). En consecuencia, debe reafirmarse el carácter público del derecho penal, el cual sanciona todos aquellos actos que atentan contra el bienestar de la sociedad, porque al no reprimirse actos contra el bien común la inseguridad y el peligro social de lesionarse la estabilidad de una sociedad se maximiza. De tal forma, el Estado por medio de las normas y las sanciones penales busca evitar un mayor alcance del perjuicio a la comunidad. Al afectarse entonces, el bien jurídico de una persona, por tratarse de cuestiones comunes e indispensables para cualquier persona, lógicamente afectará a los derechos, integridad y necesidades de los demás, de tal suerte que el derecho penal por los argumentos en cuestión tiene un carácter social o público.

2.2.2.4 El auto de llamamiento a juicio.- Aspectos característicos

El auto de llamamiento a juicio para la consideración de CARRERA (2010) debe mantener uniformidad con la Constitución y las garantías del debido proceso dentro de lo que supone la legislación penal (p. 42). Se puede afirmar, que el auto de llamamiento a juicio es la certificación donde se acreditan todos los méritos para promover el juicio de una o más personas procesadas. No obstante, se debe determinar que este documento resolutorio decide sobre los derechos de una persona, en este caso la procesada, dado que se resuelve promover o trasladar los cargos hasta

una etapa de juzgamiento, en la cual se decidirá sobre su responsabilidad o no, sobre su libertad o privación de aquella. Por lo tanto, tal cuestión decisoria, para no afectar derechos ni fundamentales ni procesales, deberá estar apegado a las normas, principios y garantías de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de las normas de derecho interno que sean aplicables en materia de legislación penal.

En consideración de BEDOYA (2008) determina que antes de pasar a la etapa de juicio deben estar reunidos y consolidados los elementos que permiten formular la acusación (p. 39). Efectivamente, el auto de llamamiento a juicio es el documento habilitante para que se proceda a la instalación de la etapa de juzgamiento. En el referido documento se enuncia y se motiva a todos aquellos argumentos por los que se decide llamar a juicio a la persona procesada. Dicho de otro modo, en este tipo de auto se ven afianzados y certificados los elementos acusatorios, donde se presenta una tesis acusatoria más sustentada y argumentada la que será debatida precisamente en la audiencia oral pública de juzgamiento de la persona procesada.

Para que el auto de llamamiento a juicio se pueda aplicar con los méritos para que se promueva a la instancia procesal de juzgamiento de la persona procesada, deben existir dentro de la investigación del delito los elementos de conexidad. La conexidad acorde a lo que se puede referir conforme con ESPITIA (2005) es que la misma es el vínculo entre los hechos punibles, el responsable, el daño y la víctima (pp. 201-206).

En síntesis, sin conexidad de los elementos o los prepuestos descritos no se puede dar lugar paso a una imputación y a un juzgamiento, porque puede ser que en realidad el delito sí haya ocurrido, pero al que se presume responsable del mismo a lo mejor no lo sea. Por lo tanto, el nexos causal es clave para una acusación fundamentada, demostrable e inteligente, porque de lo contrario sería una acusación irracional, carente de motivación, negligente y lesiva contra la libertad de la persona a la que se le atribuye la infracción penal.

2.2.2.5 Los derechos fundamentales y su importancia en el proceso penal

Para BARBAGELATA (1973) los derechos fundamentales representan una serie de derechos de valor especial dentro del ordenamiento jurídico interno de un Estado, los cuales están dotados de una jerarquía superior respecto de otros derechos cuya relevancia no está a la misma altura de los fundamentales, los que disponen de un reconocimiento y disposición de mayor fuerza jurídica al estar establecidos por la Constitución de la República (p. 53). Estos derechos son la máxima expresión a nivel de cada Estado para reconocer los bienes y libertades de cada persona en la sociedad. Poseen características de supremacía dentro del ordenamiento jurídico interno debido a estar determinados por la Carta Magna o norma suprema de una nación. En consecuencia, los derechos fundamentales prevalecen por sobre sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico interno, dada la hegemonía que tal instrumento les reconoce.

De acuerdo con SERRANO (2011) los derechos fundamentales son los que mediante la validez de las normas positivas garantizan y defienden la libertad del ser humano mediante ciertas normas y principios (pp. 100- 101). Estos derechos son en esencia los que mejor definen y defienden a la integridad y desarrollo del ser de cada individuo dentro de la sociedad. En tal virtud, los derechos fundamentales son la premisa primordial de un Estado garantista y proteccionista de los bienes individuales para un bienestar íntegro, lo que procede por medio de la tutela especialísima y superlativa que le puede confiar de forma exclusiva la Constitución de la República de un Estado.

Los derechos fundamentales se relacionan con el derecho y el proceso penal por el hecho que los bienes jurídicos a proteger requieren a decir de BASCUÑÁN (2007) de un reforzamiento desde el espectro protector constitucional, para que así el Estado y el sistema de justicia penal identifiquen los bienes que auténticamente sean merecedores de protección (p. 53). Los derechos fundamentales y el derecho penal se

ven muy íntimamente relacionados por el hecho que en los procesos punitivos algunos derechos de relevancia jurídica mayor se ven amenazados o comprometidos por la amenaza de una pena. Siendo así, por citar ejemplos de estos derechos, bienes jurídicos tales como: la libertad, la propiedad, el libre tránsito o asociación, entre otros, pueden ser privados o restringidos de su ejercicio. Por lo tanto, al ser derechos muy importantes y de mucha sensibilidad no pueden ser penalizados a la ligera, por lo que se requiere de los derechos fundamentales para que existan las garantías de un debido proceso, y de ameritar la privación de tales derechos, ésta no se produzca de forma arbitraria de parte del sistema justicia penal.

Considerando a FERRAJOLI (2006) los derechos fundamentales determinan al garantismo como una situación resultante de la rigidez de las constituciones, las que instan a que los Estados sean constitucionales de derecho, mas no legislativos de derecho (p. 114). De acuerdo con el pensamiento del prenombrado autor, las Constituciones al establecer garantías, en este caso de derechos fundamentales, le otorgan firmeza a tales derechos, esto con el fin que prevalezcan por sobre otras normas del ordenamiento jurídico. De tal modo, por argumentos legales de menor peso, los derechos constitucionales no podrán ser afectados por normas infraconstitucionales, lo que responde a que los primeros prevalecen en el ordenamiento jurídico por principio de superioridad normativa.

Respecto al tema de las garantías establecidas por la Constitución de la República del Ecuador, se precisa desde BIDART (2004) que la interpretación de la normativa constitucional se efectúa en orden descendente, es decir, que empieza desde la cúspide del ordenamiento jurídico que ella la encabeza, y va progresivamente escalones hacia debajo de acuerdo a la jerarquía de las leyes de un sistema jurídico (p. 312). Entonces, las garantías constitucionales son la cúspide del ordenamiento jurídico y su aplicación se extiende hasta las normas que se encuentren por debajo de las normas establecidas por la Carta Magna. Es así, que la Constitución dispone normas que son generales y universales, pero que al mismo tiempo están destinadas a tutelar derechos específicos dentro de determinados campos o materias,

y como se ha mencionado, forman parte del sistema penal entre otros, para que en tal sistema en concreto no se lesionen principios y bienes jurídicos de gran importancia y relevancia al ser relacionados con las más importantes libertades de las que dispone el ser humano.

2.2.2.6 El derecho al debido proceso

Este derecho procede a ser analizado desde lo que se puede reseñar de ABARCA (2008) cimentándose la idea que el debido proceso es una forma en que el sistema de justicia por medio de sus diversos organismos, cumple con el respeto de ciertas formalidades y del respeto de derechos fundamentales. Se destaca entonces, que sin los cuales no se podría administrar justicia de forma adecuada dentro de un Estado de derecho, el que pueda garantizar a la seguridad jurídica para las partes dentro de un litigio o proceso (p. 51). El derecho al debido proceso es una de las máximas garantías que existen dentro del ordenamiento jurídico de un Estado en diferentes ámbitos. Especialmente en el ámbito de la justicia, y concretamente en la penal, la garantía en cuestión impulsa a que el sistema judicial lleva a cabo un juzgamiento justo, sin violaciones o inequidades a los derechos procesales y fundamentales de los sujetos procesales, Para esto, deberá proceder con criterios de racionalidad, de apego a la protección de las libertades del ser humano y con equidad, esto a fin de no incurrir en un accionar de justicia arbitrario, parcializado o que ignore la situación jurídica de determinada persona.

Para CAMARGO (2001) el debido proceso es visto como una secuencia de procedimientos judiciales o no judiciales, en los que se debe respetar la normatividad jurídica y garantías o derechos reconocidos a las personas, en la que se debe proceder con el mayor criterio de justicia que le sea posible (p. 195) El debido proceso en consecuencia, es una garantía que asegura la racionalidad, el apego al derecho y a las normas fundamentales, para evitar vulneraciones a derechos que pudieren viciar al proceso, y a su vez dar lugar al agravamiento de la situación jurídica de una persona,

lo que es contrario a la seguridad jurídica y al Estado de Derecho que dispone tal garantía constitucional y procesal.

Explicado con mayor profundidad por ZAMBRANO (2005) el debido proceso analizado desde su perspectiva, es el contexto en el que se respetan las garantías y los derechos fundamentales, los que son dispuestos por la Constitución, por el resto de normas que son parte del sistema jurídico del Estado, y de todas aquellas normativas internacionales que también son parte del ordenamiento jurídico interno, y que son de cumplimiento irrestricto (p. 48). Esta garantía es imprescindible para la consolidación de un Estado de Derechos y de justicia, puesto que si esta no se viera aplicada, el proceso penal perdería su esencia humanista, y se manifestaría un modelo inquisitorio, el mismo que ha sido superado con creces en la legislación internacional. No obstante, el garantismo a nivel penal siempre requerirá reforzarse para otorgar seguridad jurídica a las personas que sean parte de un litigio motivado por una acción punible.

2.2.2.7 La apelación aplicada en el derecho penal

SOLÍS (1946) plantea que la apelación es una forma de dirigir una petición motivada para oponerse a una decisión judicial que cause perjuicio sobre la persona en que recae (p. 48). La apelación es un recurso que plantea la oposición frente a hechos o medidas en las que la persona afectada considera argumentadamente que es afectada en sus derechos personales o fundamentales y en los de naturaleza procesal. La apelación es la medida que impide que se ejecute una probable situación de perjuicio jurídico para el accionante, hasta tanto se resuelva la situación de quien recurre mediante el acto apelatorio sobre una medida o decisión judicial.

En tanto que de CAFFERATA (2008) se puede acoger el criterio que las cuestiones apelatorias o impugnatorias son procedentes en el momento en que el derecho procesal se aparte de los hechos o el derecho, con lo que se ocasione un perjuicio a las partes afectadas. Es en ese contexto, que amerita se reexamine lo

actuado o lo decidido para que se disponga otra situación jurídica (p. 157). Evidentemente, el derecho a recurrir supone esa garantía de acceder a otro criterio jurídico que pueda detectar alguna contravención, afectación o vulneración a derechos fundamentales y procesales dentro de una causa. Por tal motivo, el derecho de apelación debe de ser garantizado en la máxima y criteriosa forma posible de parte del Estado. Esto se corrobora a que tal derecho es una de las categorías máximas del garantismo constitucional y de derechos humanos en los diferentes Estados, en el cual el ecuatoriano no puede ser la excepción.

Por su parte BURGOS (2011) dispone en su argumentación teórica que ante las ofensas, injurias o daños en contra de ciertos derechos o bienes jurídicos de las personas, el individuo puede encontrar el amparo en la ley para que aquellos sean reparados por medio de una justicia oportuna (p. 201). El amparo en cuestión obedece a que los derechos fundamentales y procesales se pueden ver violentados dentro de un juicio, por lo tanto, la protección o garantías que existen sobre los mismos no pueden quedar en el abandono a merced de decisiones en las que no se satisfagan todas las instancias de valoración y contradicción de los derechos y actos procesales. De no ser así, al no concederse la posibilidad de apelar, estaríamos frente a un proceso casi que automatizado y no reflexivo del derecho. En tal consideración, es necesario que el derecho de apelación se lo considere en la mayor extensión posible, y no por extender la causa o por crear incidentes procesales, sino más bien porque un derecho o grupo de derechos adecuadamente tutelado, reúne esa condición de óptima tutela cuando se agotan todas las vías procedentes para su defensa.

En la perspectiva de PALACIOS (1974) se reconoce que la apelación es un remedio procesal, el que tiene por finalidad que ante una judicatura de instancia superior respecto del organismo *a quo*, se pueda manifestar el reclamo de oposición de una medida que atente contra sus derechos e intereses, para que ésta sea revocada o reformada de forma íntegra o parcial (p. 79). Ante las irregularidades o posibles defecciones de un proceso, es necesario disponer de algún mecanismo que alerte y remedie aquellas situaciones o actos que sean lesivos o que ocasionen el perjuicio de

uno o más derechos en el curso de la causa. Uno de los posibles mecanismos es la apelación, en la que la impugnación de determinadas situaciones procesales es revisada o examinada a fin de detectar el o los elementos que vayan en detrimento de los derechos que la persona interpelante determinada lacerados. Al considerar los efectos de una apelación existe la posibilidad que de pasar la misma se revoque, modifique o suspenda los actos atentatorios contra los derechos alegados de la parte accionante, así los mismos se ven restituidos y protegidos frente a los abusos o desaciertos en los que pueda incurrir la administración de justicia.

2.2.2.8 El derecho de recurrir el auto de llamamiento a juicio.- Fundamentos jurídicos

El derecho a recurrir es una de las máximas garantías del debido proceso desde la esfera de la normatividad constitucional y procesal. Para ZAVALA (2007) implica representar un acto impugnatorio dentro del proceso, el cual puede tener efectos suspensivos, devolutivos sean de carácter general o singular, y de orden extensivo. En dicho acto impugnatorio el recurrente expone su oposición y sus argumentos por los cuales ante un magistrado de instancia superior le hace comunicar que se siente afectado por una decisión judicial, a la que solicite se la reforme o revoque (p. 6).

El derecho a recurrir reviste la importancia de garantizar en la mayor cantidad de vías posibles los mecanismos de defensa de aquellos derechos que la persona accionante declara que le han sido afectados por alguna decisión judicial, sea esta desacertada o que no está apegada a derecho conforme la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las normas del ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, el derecho a recurrir otorga una posibilidad de revisión que garantice la tutela de tales derechos, y así proteger al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Este derecho de recurrir al auto de llamamiento a juicio implica el garantizar la seguridad jurídica de la persona procesada. Precisamente este valor de seguridad jurídica implica para METLICH (2008) la certeza de sentirse protegido frente a amenazas jurídicas (p. 77). Precisamente, el éxito y una de las prerrogativas principales del sistema de justicia, obedecen a que las partes involucradas en un litigio se sientan protegidas dentro de una causa o contienda procesal, de cuya certeza se pueda aseverar ante la sociedad el hecho que la propia administración de justicia no actuó de forma viciada, sino que respeto con criterio y equidad los derechos de las partes confluidas en conflicto.

Al seguir profundizando lo que concierne con el derecho de recurrir dentro de los procedimientos donde se decida sobre los derechos de las personas, en este caso en el contexto del derecho penal, de la orientación ideológica de ORDÓÑEZ (2016) se determina que este es un derecho constitucional y humano. Esta tipología de derechos dentro de un sistema de justicia requiere de la aplicación de la doble instancia, ya que así se respeta la integralidad del debido proceso (p. 26). Naturalmente, al conceder la posibilidad de recurrir a una persona respecto de un procedimiento, sea administrativo o judicial especialmente, se actúa en respeto de sus garantías constitucionales y derechos humanos. Eso permite que la persona dentro del proceso agote las vías de la tutela de sus derechos, y que impida que el Estado representado por su administración de justicia llegue a sentenciar y ejecutar un fallo sin haber acreditado con suficiencia la pertinente valoración de los procedimientos y principios jurídicos en los que se fundamentan las actuaciones y decisiones procesales. En este sentido, se le permite al sistema de justicia el poder remediar su accionar en caso de estar equívoco, lo que es una garantía para la persona impugnante una vez que se reconoce su derecho a recurrir.

En tanto el derecho de recurrir dentro del sistema penal, para RODRÍGUEZ & FIX (2013) es una forma de poder ejercer los recursos pertinentes de acuerdo al acto o disposición que la parte apelante considera que se produjo en su contra en un proceso penal y que en consecuencia vulnera sus derechos fundamentales (p. 42). En

todo caso, como se ha venido afirmando, el derecho a recurrir siempre será un mecanismo de defensa de derechos que se aleguen se presuman vulnerados. Este derecho por naturaleza garantista, siempre será una de las expresiones más representativas del constitucionalismo, con lo que se mantiene la perspectiva de un Estado menos positivista y más enfocado en la tutela y salvaguarda de los derechos de mayor connotación fundamental dentro del ordenamiento jurídico interno.

2.2.3 Definición de términos

Apelación.-

Acto impugnatorio por medio del cual la persona que considere le haya sido vulnerado un derecho disponga de un recurso y de revaloración de los actos o disposiciones procesales para que la medida o decisión apelada, sea de acuerdo con el interés del apelante revocada, modificada o sustituida.

Auto de llamamiento a juicio.-

Documento por el cual se determina o se da paso para el inicio de la etapa de juicio. En él se contienen datos relacionados con elementos de identificación de las personas procesadas. Además el mismo contiene los argumentos por los cuales el fiscal formula su acusación y también la confirmación, sustitución o aplicabilidad de medidas cautelares según sea el caso.

Debido proceso.-

El debido proceso es una garantía constitucional y de derechos humanos, la cual determina la realización de un procedimiento justo, en el que se observen todos los derechos de las partes involucradas, al mismo tiempo que se cumpla con todos los principios constitucionales y normas legales aplicables, a fin que no se perjudique

ningún bien jurídico fundamental de las personas que están involucradas en la sustanciación de la causa.

Derecho a recurrir.-

Este derecho es una de las máximas garantías de todo ordenamiento jurídico, puesto que consiste en la posibilidad de acceder a otra instancia o a otra oportunidad de valoración jurídica respecto de lo actuado procesalmente de parte del ente u órgano inferior, el que avoca conocimiento del asunto materia del litigio.

Seguridad Jurídica.-

La seguridad jurídica es uno de los principales valores del ordenamiento jurídico, la misma tiene por finalidad el asegurar las garantías del debido proceso, el cual es uno de los pilares del Estado de derecho, siendo que este modelo de Estado está en la obligación de conceder a sus ciudadanos las herramientas más eficaces en cuanto a la protección de sus derechos, procediendo de forma adecuada y apegada a la Constitución, las leyes de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos para resguardar la integridad de los derechos de las personas, sobre todo de aquellos que tienen un carácter fundamental.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad de investigación aplicada en este examen complejo es la **cualitativa**. Esta modalidad es aplicada por cuanto los ejes directrices de la investigación están determinados por las referencias de la teoría y de las normas jurídicas.

2.3.1.1 Categoría

La categoría concerniente de acuerdo al encuadre del presente examen complejo es la **no interactiva**. Esto se debe a que solo se han aplicado objetos, tales como doctrina y normas jurídicas para explicar el problema y solución que se desprende del objeto de investigación, el cual es el derecho de apelación que no se permite aplicar en el auto de llamamiento a juicio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.3.1.1.1 Diseño

El diseño investigativo se construye a partir del **análisis de conceptos** en este caso de las referencias de la doctrina y de las aportadas por las normas jurídicas de derecho constitucional y penal, de las que se identifica el problema y la solución relacionada con el impedimento de apelarse el auto de llamamiento a juicio.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 1

Población y muestra

Unidades de observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador	444 artículos	3 artículos
Art. 76, num 7, lit m; Art. 82; Art. 424.		
Código Orgánico Integral Penal	730 artículos	2 artículos
Art. 608, Art. 653		
Declaración Universal de	30 artículos	3 artículos

Derechos Humanos		
Art. 7, Art. 8, Art. 10		
Convención Americana de	82 artículos	3 artículos
Derechos Humanos		
Art. 8 num 2, lit h, Art. 24,		
Art. 25 nums 1 y 2, lit a, b		
y c.		

Elaborado por: Ab. Alejandra Saltos Andrade

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos

En la aplicación de los métodos teóricos, se procedió al **análisis** de las normas jurídicas relacionadas con el derecho de apelación y en lo concerniente a la impugnabilidad del auto de llamamiento a juicio. La **deducción** se efectúa desde el desconocimiento del derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio hasta la afectación al derecho de recurrir dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La **inducción** desde las manifestaciones de la afectación del debido proceso hasta el problema concreto de la no posibilidad de apelar al auto de llamamiento con lo que existe una valoración real de la situación problemática. La **síntesis** de la doctrina penal y constitucional del garantismo, permite hallar criterios de solución en la investigación. El método **lógico histórico** determina la existencia del derecho a recurrir y sus repercusiones en el sistema jurídico ecuatoriano al no ser permitido para que se aplique respecto del auto de llamamiento a juicio.

2.3.3.2 Métodos Empíricos

En esta investigación de examen complejo se ha desarrollado la **guía de observación documental** de la teoría representada por el estudio del derecho penal y

constitucional que exponen criterios de garantismo de los derechos constitucionales y de los derechos humanos.

Se ha llevado a cabo también el **análisis de contenido de las normas jurídicas**, las que permitieron comprender el impacto jurídico en los derechos al debido proceso al no verse dispuesta en la normativa penal de nuestro estado, la impugnabilidad del auto resolutorio en que se llame a juicio a la persona procesada.

2.3.3.3 Métodos Matemáticos

De acuerdo con el tipo de investigación no se ha dispuesto la aplicación de este método.

2.3.4 Procedimiento

1. Se empezó por establecer o determinar las unidades que son objeto del análisis jurídico, éstas están constituidas por la base legal de derecho constitucional, derecho penal y de instrumentos internacionales de derechos humanos, los que conciernen tanto al problema investigativo del desconocimiento de la apelación del auto de llamamiento a juicio como a su posible solución dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2. Luego, se procedió al estudio interpretativo de las normas jurídicas de derecho constitucional, penal y de derechos humanos, esto a fin de comprender su contenido y propósito para solucionar el problema jurídico del desconocimiento del derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio.

3. Posteriormente, se elaboraron las conclusiones especificando el contenido del derecho de apelación penal en el Ecuador, el que no reconoce la apelación del auto de llamamiento a juicio. En contraste de tal situación jurídica, por el contrario, las

normas de derecho constitucional y de derechos humanos prevalecen sobre la norma penal que no reconoce tal derecho de apelación.

4. Por último, se formulan las recomendaciones a fin de contribuir con la solución jurídica del problema estudiado dentro del presente examen complejo, en donde se sugiere se cree y aplique un mecanismo jurídico que permita la apelación del auto de llamamiento a juicio en Ecuador.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de Datos Normativos

Tabla 2

Unidades de análisis

Casos del objeto de estudio	Unidades de análisis
Constitución de la República del Ecuador Art. 76, num 7, lit m; Art. 82; Art. 424.	<p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.</p> <p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p>Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones</p>

constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Código Orgánico
Integral Penal
Art. 608, Art. 653

Artículo 608.- Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá:

1. La identificación del o los procesados.
2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.
3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.
4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.
5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.
6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.

Artículo 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de

apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal (ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014).

Declaración Universal
de Derechos Humanos
Art. 7, Art. 8, Art. 10

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948).

Artículo 8. Garantías Judiciales

Art. 8 num 2, lit h, Art.
24, Art. 25 nums 1 y
2, lit a, b y c.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , 1969).

Elaborado por: Ab. Alejandra Saltos Andrade

3.1.2 Análisis de los Resultados

Los resultados que se pueden deducir de las unidades de análisis son la corroboración de la existencia de normas de derecho internacional de efecto obligatorio y vinculante para el Estado ecuatoriano. Estas normas son las relacionadas con el derecho de recurrir o de apelación, el que asegura la doble instancia en los casos en los que se pretenda ejercer la oposición ante actos o decisiones de la justicia que vulneren derechos fundamentales y humanos de las personas en cada uno de los ordenamientos jurídicos, en este caso del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La apelación no solamente es un recurso *per sé*, sino que es un derecho por cuanto su finalidad es conceder al accionante una posibilidad adicional y legítima de poder defender sus derechos ante una decisión o medida que le parece injusta, que perjudica sus derechos y que no está apegada a derecho y a lo que prescriben las normas constitucionales.

En sí, el derecho de apelación busca que el sistema de justicia en sus decisiones sea reflexivo, racional y consciente, y que se agoten todas las instancias en las que se pueda hacer uso de la oposición o del reclamo de la defensa de un derecho, porque de no conceder la misma, evidentemente que sea fundamentada y procedente, equivale a que el Estado de Derecho no lo es tal. En dicho sentido, la administración de justicia pierde su talante y concepción garantista, y más bien se convierte en un sistema rígido e inflexible que no considera los derechos y las libertades humanas.

Por el contrario, solo sería el Estado y su poder judicial un ente netamente positivista y procesalista, que se preocupa de aplicar justicia solo por imponer una cierta noción de orden, pero que no satisface los intereses de la ciudadanía quien es la que lo conforma dado sus derechos personales de libertad y dignidad humana.

Establecidas las premisas referidas de derecho a la defensa en las líneas anteriores, corresponde analizar lo que dispone la norma constitucional con las garantías al derecho al debido proceso y el derecho a recurrir. **La Constitución de la República del Ecuador** en su artículos 76, numeral 7, literal m, entre los principios y prácticas que definen al debido proceso, se señala claramente el derecho a interponer recursos impugnatorios de aquellos actos que involucren decisiones respecto de sus derechos. Entonces, se parte de que la impugnación o la recurrencia de un acto o decisión procesal es un derecho, en este caso reconocido por la Constitución. Por lo tanto, este derecho está por sobre cualquier situación de carácter o norma procesal, esto al concordarlo y defender el cumplimiento obligatorio de las normas constitucionales de acuerdo con el artículo 424 de la norma suprema, el mismo que reconoce la supremacía de la Constitución ecuatoriana por sobre todas las normas del ordenamiento jurídico del Estado en cuestión.

Además, aplicando la razonabilidad jurídica no es necesario argumentar en extenso que los fallos o resoluciones, en este caso judiciales, deciden sobre los derechos de las personas. Por otra parte, se analiza la premisa en la que se manifiesta que la apelación es procedente en todo acto decisorio de los derechos de un individuo. Entonces, el auto de llamamiento a juicio decide sobre los derechos de las personas, y es parte de un procedimiento, por lo que la Constitución menciona y manda a recurrir sobre todos los actos o resoluciones decisorias de derechos. En consecuencia, en virtud de esta realidad demostrada, cabe la apertura a que se incorpore en el sistema penal del Ecuador la impugnación o recurrencia del auto resolutorio de llamamiento a juicio de la persona procesada.

Continuando con la argumentación constitucional, se menciona también al valor y al derecho de la seguridad jurídica, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 82 de la **Constitución de la República del Ecuador**. En breve enunciado

y afirmación, la seguridad jurídica la comprendemos como la certeza de que se reconozcan todos los derechos fundamentales y de distinta índole de las personas dentro de un Estado de Derecho. Del mismo modo, que se eviten vulneraciones a aquellos, pero en caso de producirse, se deben establecer mecanismos o acciones que reparen o reivindiquen tales derechos. Desde esta prerrogativa, el derecho a recurrir ineludiblemente forma parte de la seguridad jurídica, por lo que desde la existencia de este derecho y principio de naturaleza superior, y en relación con la Constitución, se determina una vez más que al auto de llamamiento a juicio en el Ecuador debe ser apelable.

El artículo 424 de la **Constitución de la República del Ecuador** antes mencionado, pero que en este momento se lo describe con mejor precisión, establece el principio de supremacía constitucional. La Carta Magna al reconocer derechos fundamentales prevalece por cualquier norma del ordenamiento jurídico interno. En el derecho existe una premisa fundamental, la que señala que todo tipo de derechos de determinadas materias se sustenta en la existencia de ciertos principios. En este sentido, los principios son los que tutelan y direccionan aspectos jurídicos importantes, tales como el desarrollo de procedimientos en diversas materias, sobre todo en las que se trabaje litis.

En consecuencia de lo manifestado por el artículo anterior, la **Constitución de la República del Ecuador** prevalece por sobre cualquier norma jurídica, en este caso prevalece por sobre el Código Orgánico Integral Penal. La **Constitución**, establece un principio sustancial del derecho al debido proceso y de derecho a la defensa de la persona procesada, en este caso es el derecho a recurrir, y el auto de llamamiento a juicio contiene una decisión sobre los derechos de la persona procesada. Por consiguiente, sí caben apelaciones en toda decisión de derechos respecto de toda persona, estamos en una situación en la que la legislación penal omite una garantía, la que debe verse inexorablemente cumplida dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dicha omisión, afecta a los derechos de la persona procesada para poderse defender en un momento oportuno, por lo que amerita una solución jurídica a

este problema constitucional y procesal, lo que se propone en el apartado de las recomendaciones de esta investigación.

Analizados los fundamentos jurídicos constitucionales, corresponde analizar los del **Código Orgánico Integral Penal**. En relación con la descripción y la motivación del auto de llamamiento a juicio de acuerdo con el artículo 608, entre sus presupuestos constitutivos contiene: En primer lugar los datos generales de ley para la identificación efectiva de la o las personas procesadas. En segundo lugar, contiene el relato o enunciación de los hechos y el delito por el cual se promueve la acusación y por lo cual se llamará a juicio a las personas imputadas de la acción punible. En ella, se determinará el grado de participación y las pruebas generalmente de orden material que son uno de los sustentos principales de la investigación, la que contribuye a argumentar la tesis acusatoria del fiscal. Del mismo modo, se procede con la determinación de las normas legales y constitucionales aplicables, esto con la finalidad de orientar la sustanciación de la causa y no incurrir en variaciones o desvaríos que pudieren afectarle.

En tercer lugar continuando con el análisis del artículo 608 del **Código Orgánico Integral Penal**, se detallan las medidas cautelares y de protección que no se hayan dispuesto y aplicado hasta la instancia preparatoria de juicio, y, en caso de habérselas dispuesto y practicado, procede entonces su ratificación. De ameritar el caso, de acuerdo con las circunstancias, dichas medidas se podrán revocar, modificar o sustituir. En cuarto lugar, se procede a establecer los acuerdos probatorios que hayan sido acordados por las partes en litigio y que hayan sido aprobados por el juez de garantías penales. En quinto lugar, se debe advertir que las expresiones en el auto resolutorio que disponga el llamamiento a juicio del procesado, no tendrán efectos con carácter irrevocable en el juzgamiento, de lo que se desprende que existe lugar a la contradicción o refutaciones en la etapa de juicio. Por último, en sexto lugar, el acta de la audiencia preparatoria de juicio, junto con los anticipos probatorios, son remitidos al tribunal de garantías penales, esto con la finalidad que se vayan formando sus magistrados un criterio previo que les ayude a crearse bases para una

mejor proceder en la decisión de la causa. El expediente en tanto es devuelto al fiscal, dado que ya formuló su acusación para promover juicio.

Como se puede apreciar, todos aquellos presupuestos contenidos en el auto de llamamiento a juicio tienen por finalidad acreditar ante los jueces del tribunal de garantías penales lo siguiente: a) la identidad del o los procesados; b) el delito del que se lo acusa, mediando el daño infringido junto con el *modus operandi*, y los elementos de la infracción, además de las normas legales y constitucionales para acreditar la adecuada calificación jurídica del delito; c) la protección de las víctimas y el aseguramiento de la comparecencia del o los procesados; d) el garantizar nociones probatorias que permitan relacionar los probables elementos de la infracción con los hechos; e) la argumentación de las partes; y, f) el extracto de la audiencia para un conocimiento preliminar de lo que consiste el litigio penal.

En resumen el contenido del auto de llamamiento a juicio dispone una finalidad informativa y orientadora para los jueces del tribunal de garantías penales. Esto además de la motivación de la causa. Tal orientación, es necesaria que se lleve y de forma adecuada, puesto que los miembros del tribunal son los que van a dictar sentencia, y en caso que falte alguno de estos requisitos o elementos, existe la posibilidad de inducir al error a los magistrados del tribunal. Es en este punto donde se enfatiza, se remarca y cobra una importancia superlativa el que se determine en el sistema punitivo ecuatoriano la impugnabilidad de este auto, esto en virtud de lo precisado en las presentes líneas de este párrafo.

Establecido y explicado el contenido del auto de llamamiento a juicio y sus razones, y la importancia que de las mismas se desprende la necesidad de que se incorpore su apelación en el sistema penal ecuatoriano, se observa que el artículo 653 del **Código Orgánico Integral Penal** no reconoce dentro de los casos de apelación al auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, se aprecia que la norma en cuestión niega la posibilidad de recurrir en un acto o procedimiento en el que se está decidiendo llamar a juicio a la persona procesada, lo cual es contrario a la Constitución y que coarta también el llevar a cabo una mejor posibilidad de defensa de parte de la persona procesada, puesto que dentro del mismo auto de llamamiento a juicio se

pueda observar alguna irregularidad o vulneración a sus derechos. Por lo tanto, conviene el plantearse el porqué esperar a juzgamiento para valorar alguna irregularidad o vulneración de derechos.

Lo mencionado líneas arriba, implica que si se permitiere la apelación del auto de llamamiento a juicio, el tribunal de alzada que lo conozca, en este caso una sala especializada de lo penal, sólo resolverá sobre lo que deduzca la apelación. Es que en el consentido de llegar al tribunal, los hechos y argumentos se amplían y se diversifican, lo que tornaría más complejo el resolver sobre la apelación, lo que dificulta la posibilidad de una mejor defensa técnica y efectiva de la persona procesada. Es así, que desde este sustento argumental basado en lo que se aprecia y se deduce de las normas jurídicas de las unidades de análisis, se remarca el imperativo que el auto de llamamiento a juicio sea apelable en el sistema penal ecuatoriano.

Revisados los aspectos que enmarcaron las normas de derecho constitucional y de derecho penal, se revisan las normas jurídicas de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la que en su artículo 7 establece el derecho de igualdad ante la ley. Este derecho se ve afectado en al no ser reconocida la apelación del auto de llamamiento a juicio en el Ecuador, dado que en el proceso penal existe la apelación para otras situaciones antes descritas en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal. Si la Constitución reconoce la apelación en todo procedimiento en que se decida sobre los derechos de una persona, en el auto de llamamiento a juicio no aplica tal disposición constitucional, por lo que no existe un criterio procesal igualitario entre instancias, actos y decisiones, siendo que el principio al derecho a recurrir debe obrar en todos ellos.

El artículo 8 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** dispone el derecho a recurso ante los tribunales nacionales competentes, por lo que el recurso es una forma de ampararse contra aquellos actos que se considere afecten los derechos del recurrente. En tal perspectiva, el auto de llamamiento a juicio debe ser objeto de apelación mediante su recurso impugnatorio dado que es una garantía de derechos humanos, siendo que dicho auto puede adolecer de vicios y no necesariamente se tiene que esperar arribar a una etapa de juicio para resolver dicho asunto, dado que se

incurre en la delación y tardanza en la prontitud necesaria para resolver la situación jurídica de una persona. El artículo 10 de esta **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece el derecho de ser escuchado en condiciones de igualdad. Esta igualdad debe verse materializada mediante el recurso, en este caso de la apelación del auto de llamamiento a juicio, en la que se promueva un trato más justo y paritario en el litigio entre la persona procesada y el estado.

Explicadas las normas de derechos humanos, se procede con las normas de la **Convención Americana de Derechos Humanos**. Esta norma prescribe en su artículo 8, numeral 2, literal h, a las garantías judiciales, las que disponen el respeto a la presunción de inocencia, la que contiene el derecho a recurrir para que la persona procesada pueda en este caso de estudio mediante la apelación del auto de llamamiento a juicio, hacer uso de su derecho a la defensa en un momento oportuno. El artículo 24 de esta Convención prescribe el derecho de igualdad ante la ley. Este derecho como ya se ha mencionado consiste en que en todo el proceso se procede de forma igualitaria con los postulados garantistas, porque al desconocer en el llamamiento a juicio el derecho a apelar, se manifiesta un espíritu de inequidad que vulnera el derecho a la defensa de la persona procesada.

El artículo 25 en sus numerales 1 y 2 literales a, b, c, respectivamente de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, precisa el derecho de la protección judicial. Este derecho se ve cumplido cuando se desarrolla la posibilidad de interponer recursos ante las respectivas judicaturas en defensa de los derechos del recurrente. Para esto, deben existir las garantías del estado que asegure la interposición de los recursos, en este caso se observa el quebrantamiento de este derecho de parte del estado ecuatoriano al no permitir su legislación penal la apelación del auto de llamamiento a juicio. Como se sabe, el Ecuador está suscrito y ha ratificado a esta Convención, por lo que esta disposición es obligatoria para su derecho interno, y prevalece por su normativa penal por contener derechos que mejor satisfagan la protección de los derechos humanos. En consecuencia, plenamente amerita que se las autoridades mediante reformas penales garanticen las posibilidades de desarrollar recurso judicial.

Por lo tanto, se finaliza este apartado de la investigación señalando que la igualdad jurídica ante la ley, no solamente se aplica respecto de las personas, sino en la forma en la que las personas pueden ejercer ciertos derechos, y en este caso para recurrir a tribunales de alzada los que les permitan escuchar y revisar sus argumentos de impugnación, para que así se garantice el derecho al debido proceso, a la defensa efectiva de sus derechos fundamentales y procesales, así como también a la seguridad jurídica. Esto mencionado equivale al afianzamiento del garantismo, al respeto del Estado de Derechos y de justicia, lo cual es un deber del Estado. Es así, en virtud de todos los criterios expresados en el presente acápite de la investigación, que se concluye con el análisis de los resultados.

3.2 CONCLUSIONES

En lo concerniente a las conclusiones, estas se establecen de conformidad con la contestación a las preguntas de la investigación. Respecto a la pregunta principal de la investigación, se señala que la importancia jurídica de permitir la aplicabilidad de la apelación del auto de llamamiento a juicio en el Ecuador, es el garantizar el derecho a recurrir de parte de la persona procesada. Al garantizarse este derecho, la persona procesada tiene la posibilidad de ejercer su reclamo y resolver una situación jurídica determinada con anticipación y con menos complejidad que en la etapa de juicio. Esto procede concretamente en la audiencia de juzgamiento o en las etapas impugnatorias, porque al arribar a esas instancias el litigio se torna más complejo y profundo en cuanto a las pretensiones de las partes procesales.

En tanto que, si la persona procesada puede apelar el auto de llamamiento a juicio una vez que se emita este y antes de llegar al juzgamiento, permite aplicar el principio de celeridad en la administración de justicia de forma pronta y oportuna, con lo que se evitaría la complicación de su situación procesal en posterior. En la misma medida, se podría evitar con anticipación un juzgamiento que no reúna los méritos para ser promovido, convocado y ejercido. De esta forma se da por sentada su

importancia y necesidad de que sea aplicada la apelación del auto de llamamiento a juicio en el Ecuador.

A la primera pregunta complementaria de la investigación se indica como respuesta que el derecho a la impugnación o apelación de las decisiones judiciales consiste en oponerse jurídicamente a lo decidido de parte de la autoridad judicial. Este derecho permite reclamar ante un órgano superior la vulneración de algún derecho de la persona afectada, o el incumplimiento de una norma sustancial para constituirse el debido proceso. Viéndose satisfecho, se consolida el Estado de Derecho como una representación jurídica que cumple efectivamente con el respeto y concreción de los derechos fundamentales.

A la segunda pregunta complementaria de la investigación, se responde que el auto de llamamiento a juicio es el documento judicial en que se acredita la decisión del juez. Mediante esta decisión se llama a la persona procesada para que sea juzgada por un tribunal de justicia penal. Dicho auto dispone una finalidad orientadora y descriptiva de los acontecimientos procesales, para que así el tribunal se forme un criterio previo que contribuya en el razonamiento para la decisión judicial de la causa, la cual se materializará por medio de su sentencia.

A la tercera pregunta complementaria de la investigación, se afirma que el debido proceso está muy ligado con el derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio. Esta afirmación está sustentada porque de permitirse la apelación de este auto en el procedimiento penal ecuatoriano, se ofrece un respaldo jurídico importantísimo al derecho a la defensa, siendo que la apelación puede suspender que se proceda al juzgamiento. Esta suspensión prevalecería hasta que se resuelva las causas de las que presumiere la persona procesada que invaliden el auto de llamamiento a juicio, lo que afectaría a la validez del procedimiento penal.

Finalmente, a la cuarta pregunta de la investigación, se precisa que los derechos que se ven vulnerados al no permitirse la apelación del auto de llamamiento

a juicio en el Ecuador, son la garantía de impugnar los procedimientos decisorios de los derechos de los ciudadanos. Estos derechos son parte del debido proceso, además de que el recurrir es parte de la seguridad jurídica. En consecuencia, al afectarse estos derechos, se desconoce al principio del garantismo de los derechos de las personas, lo cual en el caso concreto del objeto de estudio, obedece a lo prescrito por las normas constitucionales y penales, lo cual se debe remediar dentro de un Estado de derechos y de justicia como lo es el ecuatoriano.

3.3 RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al sistema de justicia penal, el reconsiderar la aplicación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano la apelación del auto de llamamiento a juicio. Esto permitirá que la persona procesada pueda precautelar sus intereses jurídicos mediante la apelación, y advertir antes del juzgamiento posibles violaciones de sus derechos fundamentales y de normas procesales. Así se logrará aplicar y defender las premisas del debido proceso y de la seguridad jurídica. En consecuencia, se cumple con la supremacía constitucional y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a recurrir y a lo cual está vinculado el Estado ecuatoriano.

2. Se propone a los legisladores penales de la Asamblea Nacional ecuatoriana la incorporación del auto de llamamiento a juicio por medio del impulso de un proyecto de ley reformativa al artículo 653 del COIP, para que de este modo se garantice el derecho a recurrir en el Ecuador. Esta propuesta se puede llevar cabo sea por iniciativa de los asambleístas o de la ciudadanía en los términos o formas que se prescriben en el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador. Esto es posible sea con el apoyo de una bancada legislativa del cinco por ciento, o sea por iniciativa popular con un respaldo de las personas que gocen de sus derechos políticos u organizaciones sociales que cuenten con el apoyo del cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

3. Se precisa también como recomendación a los legisladores y a los servidores de la administración de justicia en materia penal, el revisar otras legislaciones o teorías que avalen la apelación del auto de llamamiento a juicio. De este modo, se podrá ampliar los conocimientos en cuanto al derecho de impugnación, el cual es muy importante promover para afianzar el garantismo que es base esencial de un Estado de Derecho moderno.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABARCA, L. (2008). *La defensa penal oral* . Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
2. BARBAGELATA, A. (1973). *Derechos fundamentales*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
3. BASCUÑÁN, A. (2007). Derechos fundamentales y derecho penal. *Revista de Estudios de justicia*, 47-74.
4. BECCARIA, C. (1968). *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza.
5. BEDOYA, L. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Santa Fe de Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
6. BIDART, G. (2004). *Manual de la constitución Argentina Reformada*. Buenos Aires: Ediar.
7. BURGOS, A. (2011). *Manual Derecho Penal Juvenil*. San José- Costa Rica: Editorial Jurídica Continental .
8. CAFFERATA, J. (2008). *Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
9. CAMARGO, P. (2001). *El debido proceso*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Leyer.
10. CARRERA, M. (2010). *Los recursos de apelación y nulidad del auto de llamamiento a juicio en la legislación penal ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

11. CUELLO, E., & CAMARGO, C. (1975). *Derecho penal*. Barcelona: Bosh.
12. ESPITIA, F. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
13. FENECH, M. (1956). *El proceso penal*. Barcelona : Bosch.
14. FERNÁNDEZ, J. (2011). *Derecho penal: parte general: principios y categorías dogmáticas*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
15. FERRAJOLI, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, 113-136.
16. GARCÍA, S. (2009). *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?* México D.F.: Porrúa.
17. HART, H. (1997). *Postscript. The concept of law*. Oxford: Oxford University Press.
18. METLICH, J. (2008). *Derechos fundamentales de los procesados*. México D.F.: Civitas.
19. MIR PUIG, S. (1998). *Tratado de derecho penal* . Barcelona: Editorial Tecfoto.
20. ORDÓÑEZ, K. (2016). *El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad del imputado*. San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
21. PALACIOS, L. (1974). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Argenta .
22. PEÑAHERRERA, F. (2015). *El auto de llamamiento a juicio y el derecho constitucional a recurrir*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
23. RODRÍGUEZ, J. (1991). *Derecho Penal Español. Parte General*. Madrid: Tecnos.

24. RODRÍGUEZ, M., & FIX, H. (2013). *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
25. SERRANO, E. (2011). Derechos fundamentales y justicia distributiva. *Revista Co- Herencia*, 93-112.
26. SOLÍS, M. (1946). *La adhesión a la apelación*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
27. TUESTA, W. (2010). *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
28. ZAFFARONI, E. (1993). *Hacia un realismo jurídico penal marginal*. Caracas: Monte Ávila Latinoamérica.
29. ZAMBRANO, A. (2005). *Proceso penal y garantías constitucionales*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones .
30. ZAVALA, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal* . Guayaquil: Editorial Edino.

NORMAS JURÍDICAS

31. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia.
32. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.

33. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008), *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.

34. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial # 180 del 10 de febrero de 2014.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. MARÍA ALEJANDRA SALTOS ANDRADE, con C.C: #0916830177 autor(a) del trabajo de titulación: *EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR APLICADO A LA NECESIDAD DE APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 08 de septiembre de 2017.

f. _____

Nombre: Ab. MARÍA ALEJANDRA SALTOS ANDRADE

C.C: 0916830177



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR APLICADO A LA NECESIDAD DE APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	MARIA ALEJANDRA SALTOS ANDRADE		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Luis Ávila Linzán y Dr. Nicolás Rivera.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	08 de septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS:	48
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Penal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho a recurrir, Auto de Llamamiento a juicio, Apelación, Debido proceso.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El marco jurídico ecuatoriano se caracteriza por ser garantista dentro de la aplicación de varios derechos fundamentales. Estos derechos no pueden ser excluidos de ningún tipo de procesos judiciales, por cuanto al estar reconocidos por la Constitución de la República, estos son de mayor jerarquía, y por lo tanto, no pueden estar restringidos o ser declarados como inaplicables por una norma de menor rango o hegemonía jurídica. El caso que concierne a la investigación, es que en el proceso penal ecuatoriano no es aplicable el recurso de apelación con respecto al auto de llamamiento a juicio. Esta situación es improcedente y contraria al espíritu de la Constitución por los argumentos ya señalados. A esto se suma como premisa principal que la Carta Magna, reconoce en su artículo 76 numeral 7 literal m el derecho a recurrir a todos los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre el derecho de una persona, lo cual es una garantía del debido proceso. Al no aplicarse este derecho constitucional para que sea aplicable el auto de llamamiento a juicio en el proceso penal, se incurre en una inobservancia de la norma constitucional, lo cual es un problema jurídico insoslayable en el ordenamiento jurídico del país. De tal modo, que el objetivo investigativo es fundamentar el derecho constitucional a recurrir como parte del debido proceso.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994147266	E-mail: alejandrasaltos@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			